



Provincia del Neuquén
2024

Número:

Referencia: EX-2023-00257115- -NEU-DYAL#SGSP - RECLAMO - ROBERTO CARLOS TECKER

VISTO:

El expediente electrónico EX-2023-00257115- -NEU-DYAL#SGSP mediante el cual el señor **ROBERTO CARLOS TECKER** interpuso reclamo administrativo y los expedientes electrónicos asociados EX-2022-02119226- -NEU-DYAL#SGSP, EX-2022-01841486- -NEU-POLICIA y EX-2020-00047860- -NEU-LEGAL#MG; y

CONSIDERANDO:

Que el 03 de febrero de 2023 el señor Roberto Carlos Tecker, mediante patrocinio letrado, interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén contra la Resolución RESOL-2023-12-E-NEU-SSEG de la entonces Secretaría de Seguridad, que rechazó su reclamo indemnizatorio por los daños y perjuicios causados por actos perpetrados en su contra, por personal en servicio en la Comisaría de Seguridad N° 17 del Barrio de La Sirena de la ciudad de Neuquén;

Que en su presentación relató hechos que dice habrían ocurrido el 09 de febrero de 2019 y que describió como vejaciones y golpizas que le produjeron lesiones graves. El monto solicitado asciende a la suma de pesos cuatro millones ciento veinte siete mil (\$ 4.127.000) o lo que en más o en menos se considere adecuado. Asimismo, expresa que en honor a la brevedad remite a todos y cada uno de los fundamentos y prueba ofrecida al interponer el reclamo en cuestión, solicitando que se revoque la resolución impugnada y se haga lugar a lo solicitado;

Que surge de los antecedentes que mediante el Memorandum N° 214/19 del 10 de febrero de 2019 la Comisaría de Seguridad N° 17 informó respecto a un procedimiento realizado el 09 de febrero de 2019, donde intervino personal policial en un presunto desorden provocado por varias personas que se encontraban ingiriendo bebidas alcohólicas, entre las que se encontraba el señor Tecker;

Que mediante Resolución N° 1614/19 del 31 de octubre de 2019 la Jefatura de Policía solicitó al Poder Ejecutivo Provincial la destitución por cesantía de personal policial interviniente en el referido hecho, la absolución de un (1) oficial inspector y la disponibilidad simple de otros dos (2) efectivos;

Que mediante el Decreto DECTO-2020-1437-E-NEU-GPN del 03 de diciembre de 2020 se dispuso la destitución por cesantía de cuatro (4) de los efectivos involucrados;

Que el 19 de septiembre de 2022 el señor Tecker, mediante patrocinio letrado, interpuso reclamo ante la Jefatura de Policía, solicitando una reparación integral por los daños y perjuicios ocasionados por agentes

de la policía provincial, adjuntando prueba documental y solicitando que se libere prueba informativa;

Que el requirente manifestó que fue abordado por personal policial, que se le propinaron golpes brutales en la vía pública y en el traslado al calabozo de la Comisaría N° 17 del Barrio de La Sirena de Neuquén. Consignó en su relato ampliado, que al momento de los hechos tenía cuarenta (40) años de edad, que vivía solo y se desempeñaba como chofer de mudanzas y en una empresa privada de entrega de paquetería;

Que relató que los hechos denunciados tuvieron lugar el sábado 09 de febrero 2019, a las veintidós (22) horas y veinticinco (25) minutos aproximadamente, que se encontraba con un grupo de personas tomando una cerveza, mientras esperaba el colectivo en barrio La Sirena para concurrir a la Fiesta de la Confluencia, cuando fue interceptado por agentes de la policía, quienes les advirtieron que se encontraba prohibida la ingesta de alcohol en la vía pública y que al responder que ya estaban retirándose del lugar, se sucedieron los hechos de violencia hacia su persona. Indicó que tras lo sucedido fue hospitalizado, certificándose lesiones consistentes en politraumatismos hemoperitoneo (lesión hepática grado cuatro) con secuelas psicofísicas. Asimismo refirió que los hechos descriptos se ventilaron en sede penal con sentencia penal condenatoria para los ex agentes de policía;

Que previo Dictamen DICT-2022-01886129-NEU-POLICIA (Dictamen N° 1239/22) de la Asesoría Letrada General, mediante la Resolución N° 1323/22 del 27 de septiembre de 2022 la Jefatura de Policía rechazó el reclamo del requirente. Ello fue notificado el 14 de octubre de 2022;

Que el 26 de octubre de 2022 el señor Tecker impugnó ante el Poder Ejecutivo Provincial la Resolución N° 1323/22 de la Jefatura de Policía que rechazó formalmente su reclamo de reparación integral de daños y perjuicios, por supuestas vejaciones y maltratos sufridos en la Comisaría N° 17 del Barrio La Sirena de Neuquén;

Que mediante el Dictamen DICT-2022-02157180-NEU-POLICIA (Dictamen N° 1407/22) del 31 de octubre de 2022 la Asesoría Letrada General de la Jefatura de Policía se expidió propiciando el rechazo de la pretensión. Allí expresó: “... *este órgano consultivo ya emitió opinión mediante Dictamen N° 1839/22 en el marco del Expte. N° 1051/22 “ALG/V” (Orden N° 9 del EX-2022-01841486- -NEU-POLICIA), el cual se ratifica en todos sus términos ...*”;

Que el 13 de diciembre de 2022 la Dirección de Asuntos Internos emitió un informe atinente a la situación disciplinaria de los efectivos involucrados en el hecho denunciado por el requirente;

Que mediante el Dictamen DICT-2023-00003084-NEU-LYT#MSEG (DICFC-2023-1-E-NEU-LYT#MSEG) del 02 de enero de 2023 la Dirección Provincial de Legal y Técnica de la entonces Secretaría de Seguridad sugirió rechazar la impugnación administrativa;

Que mediante la Resolución RESOL-2023-12-E-NEU-SSEG del 04 de enero 2023 la entonces Secretaría de Seguridad rechazó la pretensión indemnizatoria por daños y perjuicios, consignando: “... *si bien se advierte probado debidamente el hecho antijurídico generador de responsabilidad estatal, en virtud de las pruebas recolectadas, y los sumarios administrativos tramitados en instancia de la Jefatura de Policía, pero no obran agregados al expediente elementos que nos permitan tener certeza y probar la relación causal existente entre el daño que se pretende resarcir, con el hecho antijurídico denunciado, ni tampoco surge con claridad el detalle de los rubros indemnizatorios reclamados, resultando carga de la requirente exponer y acreditar en debida forma los extremos en los que sustenta el resarcimiento económico pretendido; (...) en la convicción que una buena administración protege, defiende y promueve constantemente los derechos fundamentales de las personas, este tipo de cuestiones se deben dejar libradas al Poder Judicial, a fin de que, en caso de considerar procedente la responsabilidad del Estado Provincial determine el quantum indemnizatorio. No perdiendo de vista que la apreciación que en su caso pudiera hacer la Administración de la prueba, estará sujeta a la eventual revisión judicial, con lo cual, serán los criterios del derecho procesal los que gravitarán en la decisión ...*”. El 05 de enero de 2023 se remitió al señor Tecker la notificación correspondiente;

Que el 03 de febrero de 2023 el señor Tecker, mediante patrocinio letrado, interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén contra la Resolución RESOL-2023-12-E-NEU-SSEG de la ex Secretaría de Seguridad, lo que originó el caso bajo análisis;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, en tal sentido se evaluará si la Resolución RESOL-2023-12-E-NEU-SSEG de la entonces Secretaría de Seguridad se encuentra ajustada a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, la Ley 1284 de Procedimiento Administrativo local, la Ley 715 del Personal Policial de la Provincia del Neuquén, los lineamientos jurisprudenciales en la materia y demás normas aplicables al caso;

Que en primer término conviene señalar que el Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26.994, vigente desde el 01 de agosto de 2015) dispone en su artículo 1765° que: *“La responsabilidad del Estado se rige por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local según corresponda”*;

Que así, en lo que respecta a la responsabilidad del Estado, no resultan en principio aplicables las previsiones del Código Civil y Comercial de la Nación, pero aún no se ha sancionado en la Provincia del Neuquén una ley especial que la reglamente, tal como sí acontece en el ámbito nacional por medio de la Ley 26.944 de Responsabilidad Estatal. Por ello, dicho tópico deberá regirse por las directrices emanadas del Tribunal Superior de Justicia, en virtud del artículo 65° de la Ley 1305;

Que resulta asimismo aplicable la Ley 1284 y la jurisprudencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia, atento a la cuestión de índole de derecho público local, conforme al precedente “Barreto” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación;

Que el Estado es responsable siempre que sea posible acreditar: 1) la existencia de un daño injusto, cierto, debidamente acreditado y mensurable en dinero, 2) que el acto, hecho u omisión pueda ser imputado al agente u órgano estatal, 3) que exista relación de causalidad directa e inmediata entre el daño ocasionado y la conducta estatal y 4) que dicha conducta comisiva u omisiva constituya una falta de servicio (Balbin, Carlos F. Manual de Derecho Administrativo; 3ª edición actualizada y ampliada, Thomson Reuters La Ley, CABA, 2015; ISBN N° 978-987-03-3001-1; páginas 629-630. TSJ Neuquén, “Lardani I. Leonardo y otro c/ EPAS y otro s/ Acción Procesal Administrativa”, Expediente N° 4546/2013, Acuerdo N° 92 del 15 de marzo de 2018);

Que el daño resarcible es el daño jurídico entendido como todo menoscabo a los derechos, siempre que no exista un deber legal de soportarlo o se encuentre autorizado por el ordenamiento jurídico;

Que luego, el daño jurídico debe ser cierto, no meramente conjetural o hipotético. Además tiene que estar debidamente acreditado, ser mensurable en dinero y constituir un “injusto”, es decir que el particular no tiene el deber de soportarlo;

Que la indemnización es el resultado que provoca el evento dañoso. El propósito de la indemnización es restablecer al damnificado a la situación anterior al hecho antijurídico y se traduce en el nacimiento de una obligación en sentido técnico: obligación de dar sumas de dinero o cosas, de hacer o de no hacer;

Que por lo tanto, el resarcimiento siempre posee sustancia patrimonial aunque el interés subyacente puede no tenerlo;

Que a tenor de lo relatado, el hecho antijurídico dañoso se tiene por acreditado en autos *“Legajo N° 128966/2019 – Sevilla Jorge Diego; Meza Vitale Sixto Esteban S/ Lesiones Graves Agravadas por la condición especial del autor, en concurso ideal con vejaciones y en concurso real con lesiones leves agravadas por la misma circunstancia (coautores)”*, en los que el 27 de octubre 2021 dictó sentencia penal condenatoria, en la cual se consignó que: *“Se trató de un procedimiento ilegal”*, *“el procedimiento y la demora de Sr. Tecker no encuentra respaldo alguno en la legislación vigente”* y además que: *“En lo*

relativo a las lesiones graves, las mismas quedaron probadas... ”;

Que los jueces consideraron la participación no solo de agentes de policía en carácter de autores, si no también que intervinieron otros como cómplices del hecho;

Que posteriormente, surge de la página institucional del Ministerio Público de la Defensa de la Provincia del Neuquén que tras la interposición de recursos contra la sentencia aludida, la misma fue confirmada el 19 de mayo de 2022 por sentencia N° 38 del Tribunal de Impugnación (http://www.mpdneuquen.gob.ar/images/sandoval_sevilla_meza_vitale.pdf);

Que a su vez, a consecuencia del hecho y como se indicó en los antecedentes, en sede administrativa se procedió a sustanciar el correspondiente sumario administrativo que concluyó con la expulsión por cesantía de los agentes involucrados, por haberse acreditado la comisión de faltas previstas en el Reglamento del Régimen Disciplinario Policial (RRDP) y en el marco de la Ley 715, lo que se materializó a través del dictado del Decreto DECTO-2020-1437-E-NEU-GPN;

Que un hecho puede configurar responsabilidad penal, civil y administrativa, y si bien se trata de órbitas de responsabilidad distintas, guardan cierta interrelación;

Que así, en el marco del proceso de reparación civil del daño, la existencia de una sentencia penal condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada depura los puntos de discusión en el proceso civil, no pudiendo volver a discutirse acerca de la existencia del hecho ni de la autoría o participación de los sindicados como responsables;

Que al respecto se indicó que: “... *al analizar el alcance de esta influencia, la doctrina ha exhibido matices en la interpretación, pero conforme la opinión más moderna, al referirse al hecho principal, la norma alude a la existencia o inexistencia de los elementos que tipifican la estructura del delito imputado al procesado. Quedarían comprendidos la materialidad de tiempo y lugar y la participación del imputado en el ilícito dañoso. Con acierto, se advierte que la eventual mención de aspectos vinculados a la existencia del daño, cuya reparación se pretende en sede civil paralela, no condiciona la decisión que habrá de adoptar el juez ante quien tramita la pretensión indemnizatoria*” (Lorenzetti, Ricardo. Código Civil y Comercial Explicado. Doctrina y Jurisprudencia – Responsabilidad Civil. Artículos 1708 a 1881; Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, página 373);

Que entonces, en sede civil (o contencioso administrativo) concurren otros elementos que hacen al debate en torno a la responsabilidad (estatal), principalmente en cuanto a la extensión del resarcimiento. Tales aspectos connotan las particularidades del sistema de responsabilidad civil por daños y se orientan a determinar el alcance del perjuicio patrimonial, así como la afectación a un interés extrapatrimonial y la eventual concurrencia con el hecho de la víctima o de terceros ajenos. Es decir, elementos que pudieron interferir en el suceso menguando el nexo de causalidad y que están íntimamente relacionados con la naturaleza objetiva del factor de atribución que asiste en el presente caso;

Que de este modo se evidencian elementos que escapan a la competencia material (*cognitio*) del juez penal y que no podrían ser válidamente juzgados por este, salvo que en el marco del proceso penal hubiese mediado la constitución en actor civil, lo que no se advierte en el caso;

Que así, si bien surge clara la responsabilidad del Estado por el hecho de sus agentes en ocasión y en cumplimiento de sus funciones, resta por debatir y probar en sede procesal administrativa aquellos aspectos no ponderados judicialmente en sede penal (eventual concurrencia de terceros ajenos, extensión del resarcimiento material, afectación a un interés extrapatrimonial, etcétera);

Que en función de lo expuesto, resulta indubitable e indiscutible la existencia del hecho dañoso y resarcible, imputable al Estado de manera objetiva y directa por el accionar de sus órganos (agentes de policía en ocasión y en cumplimiento de sus funciones policiales), con acreditación aparentemente plena de la relación de causalidad adecuada, constituyendo una falta de servicio la conducta (comisiva) de los agentes,

toda vez que importó una actuación o prestación irregular o deficiente de parte del Estado en cumplimiento de sus funciones o servicios;

Que en orden a ello, permanece clausurada toda discusión en torno a la ocurrencia del hecho antijurídico dañoso, así como respecto a la participación y autoría de los agentes intervinientes en ejercicio de la función policial. Por tal motivo la discusión deberá centrarse en lo sucesivo –y en cuanto a los fines estrictamente resarcitorios– en la extensión de la indemnización y otros aspectos típicos de la responsabilidad civil con incidencia en la determinación de la misma, tales como la convergencia de concausa o concurrencia del hecho de la víctima o de terceros ajenos, etc.;

Que señala la doctrina que: *“Todas las demás cuestiones, cualquiera sea su índole, particularmente las relativas a la procedencia del resarcimiento, a la configuración de responsabilidad objetiva, etcétera, son extrañas a la regla del artículo 1776 y quedan reservadas a la decisión del juez civil, sin que quepa, respecto de ellas, ninguna preeminencia del decisorio penal sobre la sentencia que se dicte en aquella sede.”* En orden a ello: *“... son cuestiones revisables por el juez civil, entre otras: I. la existencia e incidencia concausal del hecho de la víctima o de un tercero extraño; II. la relación causal adecuada entre el hecho del agente y el daño cuya reparación pretende el demandante, por no ser éste una consecuencia inmediata o mediata previsible de aquél; III. Los hechos admitidos en sede penal no relacionados con la condena dictada contra el imputado”* (Pizarro – Vallespinos. Manual de Responsabilidad Civil, Tomo II, Rubinzal Culzoni Editores, páginas 469-470);

Que se advierte que aún cuando la Ley 1284 de Procedimiento Administrativo tenga previsto un capítulo relativo a la apertura a prueba en el marco del procedimiento administrativo, pese a lo señalado por el reclamante, la complejidad del asunto traído a consideración así como el cumplimiento de un imperativo ético, impone a la Administración Pública el deber de someter su accionar al juicio de un tercero imparcial que lleve a cabo la tarea de justipreciar el daño que se atribuye al Estado Provincial;

Que al respecto señala la doctrina que: *“La administración carece de organización adecuada para justipreciar la prueba para evaluar daños y perjuicios producidos de origen extracontractual. También es claro que la evaluación del daño moral, de corresponder debe ser hecha por la justicia y no por la administración. Su estructura no está en condiciones de evaluar daños y perjuicios en un caso concreto, salvo situaciones en que se trata de pequeñas sumas que se confieren de modo más o menos generalizado...”* (Gordillo, Agustín. “El reclamo administrativo previo”, Tomo IV; Capítulo 12; página 556. https://www.gordillo.com/pdf_tomo4/capitulo12.pdf);

Que atento que el señor Tecker solicita ante esta instancia que se revoque la resolución impugnada sin aludir a vicios o defectos concretos del acto administrativo y que no corresponde aquí fijar el quantum indemnizatorio - ya que ese tipo de cuestiones debe ventilarse en sede del Poder Judicial-, no resulta procedente el reclamo administrativo formulado;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho efectuadas, corresponde rechazar en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por el señor Roberto Carlos Tecker;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen DICFC-2023-147-E-NEU-AGG;

Por ello;

LA VICEGOBERNADORA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

D E C R E T A:

Artículo 1º: RECHÁZASE en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por el señor **ROBERTO CARLOS TECKER**, contra la Resolución RESOL-2023-12-E-NEU-SSEG de la entonces Secretaría de Seguridad, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3º: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Seguridad.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.